



San Andrés Isla, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: OBEIMAN LEZCANO BUSTAMANTE
DEMANDANTE: RACHEL LEIGH HAGERTY.
RADICADO No.: 88001-3184-001-2015-00313-00.

AUTO No.0259-24.

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 523 del C.G.P. según el cual, *“Cualquiera de los cónyuges... podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal... disuelta por sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. (...)”*, y que la solicitud sub- examine cumple con las exigencias señaladas en la norma transcrita, cuyo trámite ha de surtirse en el mismo expediente en que se haya proferido dicha sentencia y que mediante proveído de fecha 14 de octubre de dos mil dieciséis 2016 se decretó disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada con ocasión al vínculo matrimonial que existió entre los señores OBEIMAN LEZCANO BUSTAMANTE y RACHEL LEIGH HAGERTY, siendo por tanto este ente judicial competente para conocer de la presente solicitud, es procedente continuar con el trámite de la liquidación de la mentada sociedad conyugal, por verificarse en el sub- judice los presupuestos establecidos en la norma reseñada inicialmente.

Por otro lado, teniendo en cuenta la declaración juramentada realizada por la apoderada del accionante en el escrito contentivo de la demanda, en la que señala que desconoce el paradero o lugar de domicilio de la demandada, en consecuencia, el despacho ordenará el emplazamiento de la demandada de acuerdo a lo consagrado en el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

De conformidad a lo previamente expuesto, y siendo este ente judicial competente para conocer de la presente solicitud, es procedente continuar con el trámite de la liquidación de la mentada sociedad conyugal, asimismo, se deja constancia que para el presente caso los presupuestos establecidos en la norma se encuentran ajustados a derecho, por lo que en consecuencia, se admitirá la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal.

Adicionalmente, en atención a lo dispuesto en el inciso 6º de la norma en comentario, se procederá a ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en liquidación, en los términos previstos en el artículo 108 del C.G.P., no obstante, este juzgado atendiendo las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 en su Art.10 que *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, en consecuencia, el Despacho ordenará que por secretaría, se remita al Registro Nacional de Personas Emplazadas la información a que se refiere la disposición legal en comentario, a fin de surtir en este asunto con el correspondiente emplazamiento a las personas previamente relacionadas.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder anexado al expediente y aportado al plenario por la apoderada judicial del extremo activo reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 de la Ob.cit, con fundamento en el Artículo 73 *ejusdem*, el



Despacho le reconocerá personería para actuar en esta Litis a la aludida profesional del derecho.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de liquidación de la sociedad conyugal formada con ocasión al matrimonio civil que existió entre los señores **OBEIMAN LEZCANO BUSTAMANTE y RACHEL LEIGH HAGERTY**, disuelta mediante sentencia de fecha 14 de octubre de dos mil dieciséis 2016 proferida por este despacho.

SEGUNDO: Emplazar a la parte demandada señora **RACHEL LEIGH HAGERTY**, según lo ordenado en el artículo 108 del C.G.P, en conjunción con lo dispuesto por el Art.10 de la ley 2213 de 2022.

Parágrafo: Por secretaria inclúyase en la Página de Web de la Rama Judicial- al Registro Nacional de Personas Emplazadas- la información a que se refiere el inciso 5° del Artículo 108 del C.G.P., a fin de surtir con el emplazamiento de la demandada señora **RACHEL LEIGH HAGERTY**.

TERCERO: De la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal incoada por el Señor **OBEIMAN LEZCANO BUSTAMANTE** córrase traslado a la demandada Señora **RACHEL LEIGH HAGERTY**, por el término de Diez (10) días, para que ejerza su derecho a la contradicción, en concordancia con lo indicado en el inciso 3 del Art 523 del C.G.P.

CUARTO: Una vez surtida la notificación a la parte demandada, emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal objeto de la liquidación, para que se presenten a hacer valer sus créditos, el cual se sujetará a lo dispuesto en los Artículos 108 del C.G.P y Artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Parágrafo: Por secretaria inclúyase en la Página de Web de la Rama Judicial- al Registro Nacional de Personas Emplazadas- la información a que se refiere el inciso 5° del Artículo 108 del C.G.P., a fin de surtir con el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en liquidación.

QUINTO: Reconózcase a la Doctora **JEAN MARIE HOWARD DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.992.645 de San Andrés Isla, y portadora de la T.P. No. 160.251 del C.S. de la J. como apoderada judicial del Señor **OBEIMAN LEZCANO BUSTAMANTE**, en los términos y para los efectos señalados en el poder presentado, quien recibirá las notificaciones en el correo electrónico: jeanhowarddiaz1@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

E.C.F



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 029, hoy 19-ABRIL-2024

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e24110b5ea7caf3ff60fcc5173ee2144ab1eb597eb640e305b43b0c3cf5dcf**

Documento generado en 18/04/2024 11:42:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>